

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020180071100
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BASTIDAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

Auto interlocutorio No.145

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el Dr. Yanires Cervantes Polo en su condición de apoderado judicial de la parte demanda COLPENSIONES contra el auto interlocutorio No.97 del 09 de agosto del 2021; aduciendo que el día 08 de agosto de 2021, por correo electrónico describió el traslado de la petición sobre el desistimiento que presento la parte demandante, escrito que no fue tenido en cuenta al momento de pronunciarse en el citado auto. Por lo que solicita le sea tenido en cuenta su escrito.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 63 del C.P.L. y S.S., señala que: *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

De acuerdo a la precitada norma, tenemos que el término para recurrir el auto, corrió los días 11 y 12 de agosto del 2021, lo presentó el 12 de agosto del 2021, es decir, que lo hizo en termino oportuno, por lo que habrá aceptar el recurso.

Ahora bien, una vez revisada la demanda el despacho advierte que efectivamente la parte demandada (Colpensiones), describió el traslado, a través del correo electrónico el 08 de agosto de 2021.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que en auto interlocutorio No. 97 del 09 de agosto de 2021, se ordenó condenar en costas a la parte actora y en favor de Porvenir s.a., omitiendo tener en cuenta que la entidad que describió el traslado fue

Colpensiones y no Porvenir s.a., razón por la cual le asiste **razón al recurrente**, y en aras de no vulnerar derechos de las partes, habrá de REPONER para corregir el numeral SEGUNDO del mencionado auto.

En consecuencia el juzgado

R E S U E L V E:

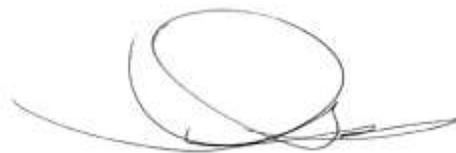
PRIMERO: REPONER para corregir el numeral segundo del auto interlocutorio No. 97 del 09 de agosto de 2021 quedando de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada COLPENSIONES para la cual se fija la suma de \$200.000 pesos.”

Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, ____ 20 de agosto de 2021 ____

En Estado No. **113** se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190066500
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MANRIQUE CARDOZO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Auto interlocutorio No.094
Santiago de Cali, Diecinueve (19) Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia, se evidencia que la demanda AFP Porvenir S.A., procedió a dar contestación a la presente demanda el pasado 13/11/2020 a la 1:07 P.M., mediante mensaje de datos al correo de esta oficina judicial, sin que se evidencie notificación personal a dicha entidad el auto que admitió la demanda de la referencia.

Razón por la cual conforme a lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., la notificación se tendrá surtida por conducta concluyente, la que se entiende surtida el día de notificación por estado de esta providencia, debiendo la apoderada dentro del término que le refiere la Ley, contestar la demanda o ratificarse de la ya presentada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda por conducta concluyente la presente demanda por parte de la AFP PORVENIR S.A...

SEGUNDO: Debe la demandada AFP PORVENIR S.A., ratificarse o contestar nuevamente la presente demanda dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto por estados.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA MARIA BEJARANO RENGIFO titular de la.CC. 1.144.087.101 abogada titulada en ejercicio con T.P. No.315.617 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada AFP PORVENIR S.A...

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

76001310501020190066500
Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20/8/2021, En Estado No.113 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
RAD: 76001-31-05-010-2020-00412-00
DTE: RAMIRO VALENCIA LOPEZ
DDO: SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 24
Santiago de Cali, 9 de Julio de 2021

Estudiada la demanda ejecutiva, se encuentra que se pretende el cobro ejecutivo por el incumplimiento del acuerdo de pago por servicios profesionales suscrito el 5 de junio de 2020 entre el Sr. RAMIRO VALENCIA LOPEZ en calidad de ADMINISTRADOR y SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P. en calidad de ADQUIRIENTE del lote ubicado en el sector de GUABINAS-YUMBO, por la suma de \$300.000.000, correspondientes o emanados de las actividades personales realizadas por el ejecutante de administración, promoción de venta, asesoría jurídica para la adquisición de derechos de los copropietarios y comisión de resultado, que se cancelarían con cinco cheques de \$46.000.000 cada uno pagaderos entre los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2020, de los cuales se adeuda \$230.000.000.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, reza que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Al entrar a valorar los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, se observa el acuerdo de pago por servicios profesionales suscrito entre las partes de fecha 5 de junio de 2020, el cual se considera constituye el título ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales prestados; mismo que encuentra el despacho idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del 30 de julio de 2020.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P., y a favor de la entidad ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de SERVIAMBIENTALES VALLE S.A. E.S.P., identificada con NIT.900865388-9, representada legalmente por ANGELA MORIONES PALAU, C.C.66779898, por las siguientes sumas y conceptos:

a). La suma de \$46.000.000, por concepto de administración, promoción de venta, asesoría jurídica para la adquisición de los derechos repartidos entre 156 copropietarios y comisión de resultado, suma que se hizo exigible a partir del 30/07/2020.

b). La suma de \$46.000.000, por concepto de administración, promoción de venta, asesoría jurídica para la adquisición de los derechos repartidos entre 156 copropietarios y comisión de resultado, suma que se hizo exigible a partir del 30/08/2020.

c). La suma de \$46.000.000, por concepto de administración, promoción de venta, asesoría jurídica para la adquisición de los derechos repartidos entre 156 copropietarios y comisión de resultado, suma que se hizo exigible a partir del 30/09/2020.

d). La suma de \$46.000.000, por concepto de administración, promoción de venta, asesoría jurídica para la adquisición de los derechos repartidos entre 156 copropietarios y comisión de resultado, suma que se hizo exigible a partir del 30/10/2020.

e). Por la suma correspondiente a intereses moratorios legales causados desde que la obligación señalada en los numerales a,b,c,d, se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, tasado en 12% anual, conforme lo dispone el art. 1617 del Código Civil.

c). Costas y agencias en derecho causadas dentro de la presente ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros que pueden estar depositados en las cuentas bancarias de cualquier índole de propiedad del ejecutado en las siguientes entidades bancarias denunciados por el ejecutante:

BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COMERCIAL AV.VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOBBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITY BANK COLOMBIA, BANCOCORPBANCA BANCO ITAU. BANCO CAJA SOCIAL DE AHORRO. El limite de lo embargado no podrá superar el doble de la deuda, es decir, la suma de \$368.000.000.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE DEL ESTABLECIMIENTO CON MATRICULA MERCANTIL 930394- de la CAMRA DE COMERCIO DE CALI, de propiedad de la ejecutada. Para el Efecto líbrense el respectivo oficio a la CAMARA DE COMERCIO para la inscripción de la presente medida cautelar en el REGISTRO MERCANTIL.

QUINTO: DECRETESE el EMBARGO Y SECUESTRO DE las sumas de DINERO que por CONCEPTO DE FACTURACIÓN QUE ADEUDAN A LA EJECUTADA POR SERVICIOS DE RECOLECCION DE BASURA, EN SU CONDICION DE CONTRATISTA DE LAS ENTIDADES EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

LIMITENSE LOS EMBARGOS A LA SUMA DE \$322.000.000.

Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: RECONOCER personería al DR. RAMIRO VALENCIA LOPEZ, identificado con la

C.C.14930760 y T.P.10588 CSJ, para actuar en defensa de sus propios intereses como parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de cali-v.

En estado nro. _113, se notifica a las partes la presente providencia.

Cali, 20/08/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200044800
DEMANDANTE: ILDA LIGIA GOMEZ ACOSTA
DEMANDADO: REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA

Santiago de Cali, 18 de Agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.210

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ILDA LIGIA GOMEZ ACOSTA contra REPRESENTACIONES E INVERSIONES ELITE LTDA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.113, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210023000
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 198

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial y/o el indicado como canal no coincide con el acreditado en la Unidad de Registro de Abogados, (art.5° del Dcto 806 de 2020), en cuanto al apoderado principal, dado que el apoderado suplente carece del registro obligatorio en SIRNA.
- b. Los hechos 2º, 4º, 5º, se mezclan con pretensiones, contienen varios supuestos de hecho, Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; precisos y claros.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- d. No acredita el envío de la demanda a la entidad demandada (art. 6º decreto 806/2020).

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. LUZ MILA VALENCIA RENDON, titular de la C.C.29812832 y TP.157660 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 113, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210023300
DEMANDANTE: NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCION

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial (art. 5º decreto 806/2020).
- b. E l hecho 6º, se mezcla con un fundamento de derecho, debiendo de suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. En el hecho 11º no se indica la fecha en que se presentó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.
- d. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. MIGUEL FRANCISCO MOSAUERA URRUTIA, titular de la C.C.16926366 y TP.327298 CSJ, para actuar en representacion de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.113, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210023700
DEMANDANTE: JESUS HERNAN RAMIREZ QUINTERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado judicial (art. 5º decreto 806/2020).
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."
- c. No se acredita constancia de remisión del traslado de la demanda a la entidad demandada en forma electrónica, ni física, de que tratan los arts. 6º y 8º del decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. ESTEFANIA TRIVIÑO, titular de la C.C.1.116.248.133 y TP.340732 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.113, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/08/2021

Sra. Luz Helena Gallano Tanias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210024000
DEMANDANTE: OFELIA HERRERA RIVERA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder carece de la antefirma de los apoderados judiciales, además, no se indica expresamente la dirección electrónica de los mismos (art. 5º decreto 806/2020).
- b. En el hecho 1º, se indica la fecha de nacimiento de la actora hecho que debe acreditarse con el documento idóneo como lo es la cedula de ciudadanía, no con la resolución expedida por la demandada.
- c. En el hecho 2º, no se especifica la fecha en que el ISS emitió el concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral.
- d. Los hechos 5º y 10º, se mezclan con fundamentos de derecho.
- e. En el hecho 7º , no se indica la fecha en que se hizo la nueva reclamación administrativa, así como tampoco la fecha en que se expidió la resolución a través de la cual se negó la prestación.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. EXYNOBER CAÑÓN REYES, titular de la C.C.16217805 y TP.260871 CSJ, y DRA.GLORIA YOBANA CASTRO TORRES, C.C.39286483 y T.P.168909, para actuar en representacion de la parte actora, como apoderado principal y sustituta cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.113, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20/08/2021

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210024300
DEMANDANTE: YAMILET CAMACHO
DEMANDADO: ALEXANDRA DASHINGTON y JAIMR MENDOSA

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 202

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica de los mismos (art. 5º decreto 806/2020).
- b. En los hechos 1º, 2º, 4º, 6º, se encuentran incluidos varios supuestos de hecho, los cuales deberán enumerarse por separado.
- c. Existe incongruencia entre lo mencionado en el hecho 1º y la pretensión 2º, en cuanto que la actora se encuentra laborando actualmente, y la terminación del vínculo laboral. Lo cual deberá aclararse y corregirse tal pretensión.
- d. No se aportó el canal digital a través del cual será notificada la demandante.
- e. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto, deberá allegarse en forma completa, la paginación en orientación vertical, con calidad de imagen, sin páginas invertidas o de revés, por principios de unicidad y claridad.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. JOHAN VILLAMIZAR, titular de la C.C.1107087245 y TP.338114 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.113, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 20 de agosto de 2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210034600
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ
DEMANDADO: REDCOLSA y OTRO

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. El memorial poder no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado (art. 5º decreto 806/2020),
- b. E l hecho 1º, 3º Y 5º, contienen varios presupuestos facticos, debiendo de separarse y enumerarse cada uno.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
- d. No se acreditó el envío de la demanda a la entidad demandada por medio de la dirección electrónica, como lo dispone el art. 8º decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FABIAN LEON ORTIZ, titular de la C.C. 79.420.355 Y TP.62982 CSJ, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.113, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 20/08/2021

Sría, Luz Helena Gallego Tapias